



EXPEDIENTE N° : 516-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., en tanto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., cumpla con:

- (i) *En un plazo de hasta el último día calendario del semestre siguiente en que se notifique la presente Resolución, realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) *El reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición en todos los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente.*
- (ii) *Evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo de calidad de aire.*

Lima, 22 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C (en adelante, Peruana de Estaciones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en La Avenida Próceres de la Independencia N° 3299, esquina con Avenida El Bosque, Manzana B, Lote 6, Urbanización Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Peruana de Estaciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.



ambientales fiscalizables.

3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 009007² (en adelante, Acta de Supervisión), analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 416-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Peruana de Estaciones.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 671-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2015⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial) y notificada el 15 de diciembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Estaciones por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Peruana de Estaciones no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



5. Con Oficio N° 026-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de enero del 2016, notificado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) del 1 de febrero del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción requirió al MINEM que le proporcione, entre otros, la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 359-2005-MEM/AAE.
6. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 4 de julio del 2016 se insertaron al Expediente los siguientes documentos:
 - (i) Un (1) disco compacto que contiene los documentos relacionados a la modificación del EIA de Peruana de Estaciones.
 - (ii) Un (1) disco compacto que contiene el escrito con registro 33196 (y sus anexos) presentado por Peruana de Estaciones, con el cual presenta el

² Página 11 del Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.





Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido correspondiente al primer trimestre 2016.

7. Es preciso señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, Peruana de Estaciones no presentó descargos a la presunta conducta infractora contenida en la resolución de imputación de cargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Peruana de Estaciones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Peruana de Estaciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas,

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 009007 del 21 de febrero del 2013.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de febrero del 2013.
2	Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 21 de febrero del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 416-2015-OEFA/DS del 25 de agosto del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Peruana de Estaciones a la normativa ambiental.
4	Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el segundo semestre del año 2012 en la Estación de Servicios.
5	Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2016.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido efectuado en el primer trimestre del año 2016 en la Estación de Servicios.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de





Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Peruana de Estaciones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.

V.1.1. Marco normativo aplicable

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
21. El Artículo 59° del RPAAH¹¹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
22. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - (i) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - (ii) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
23. Por lo tanto, Peruana de Estaciones en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹².

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su



**V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

24. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹³. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁴.
25. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁵ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
26. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
27. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁶ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el



incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁴ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"





estudio de impacto ambiental¹⁷.

28. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁸.
29. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Peruana de Estaciones

30. Mediante Resolución Directoral N° 359-2005-MEM/AAE del 7 de noviembre del 2005¹⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación de la Estación de Servicios para Venta de GLP de Uso Automotor de Peruana de Estaciones (en adelante, EIA).
31. En el referido EIA, Peruana de Estaciones asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo²⁰, conforme se señala a continuación:

"V.4 PROGRAMA DE MONITOREOS

1. CALIDAD DE AIRE: Se monitorearan los HCT (vapores o GLP) y los ruidos de acuerdo a ley.

HCT (GLP):

- En la Zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento (semestral).
- En la isla de despacho (semestral)
- A 20 m. del lindero del establecimiento (semestral)"

32. De lo expuesto, se desprende que Peruana de Estaciones asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de forma semestral en los siguientes puntos de monitoreo: (i) en la zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento, (ii) en la isla de despacho y (iii) a 20 metros del lindero del establecimiento.



¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁹ Páginas 124 y 125 del CD que se encuentra en el folio 22 del Expediente.

²⁰ Página 75 del CD que se encuentra en el folio 22 del Expediente.





V.1.4. **Análisis del hecho imputado N° 1:** Peruana de Estaciones no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.

- 33. Durante la supervisión efectuada a la Estación de Servicios de titularidad de Peruana de Estaciones, la Dirección de Supervisión detectó que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo semestre del 2012 en un solo punto de monitoreo, observación que consta en el Informe de Supervisión N° 1281, conforme a lo siguiente²¹:

"(...)

Cuadro 2
Análisis de la Observación
<p>HALLAZGO N° 1: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del año 2012, se observó que el administrado solamente ha ejecutado un (01) punto de monitoreo de calidad de aire. Sin embargo, la estación tiene el compromiso de monitoreo de tres (03) puntos de calidad de aire, establecido en el Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por R.D. N° 359-2005-MEM/AEE (...).</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS: Anexo N° 5 Resolución Directoral N° 359-2005-MEM/AEE, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación de la Estación de Servicios para venta de GLP de Uso Automotor. Programa de Monitoreos. Anexo N° 7 Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del año 2012. Puntos de monitoreo de calidad de aire.</p>

(...)"



- 34. En atención a ello, mediante el ITA N° 416-2015-OEFA/DS del 25 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que Peruana de Estaciones habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su EIA, conforme al siguiente detalle:

"VI. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a. Hallazgos Acusables:

- (...) PECSA habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar el monitoreo de calidad ambiental de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su EIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH."

- 35. Cabe indicar que mediante dicho ITA la Dirección de Supervisión precisó que el hallazgo materia de análisis se sustentó en el Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del año 2012 de la Estación de Servicios de titularidad de Peruana de Estaciones.



- 36. En este punto, corresponde analizar el referido informe de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre del año 2012.

²¹ Página 5 del Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.



- 37. Al respecto, de la revisión del informe de ensayo N° 1210493 y su respectivo informe de monitoreo²², se desprende que Peruana de Estaciones no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el EIA, conforme se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2012²³

3.3. DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO

3.3.1. Punto de Monitoreo de Calidad de Aire

Se monitoreó 01 punto de Calidad de Aire según la siguiente descripción:

Tabla N° 3.3.1 Punto de Monitoreo de Calidad de Aire

Punto N°	Ubicación del Punto	Coordenada UTM ZONA 18 L-WGS 84	
		N(y)	E(x)
G-1	Ubicado en el Azotea del Market E/S Wiese.	8674910	0281645

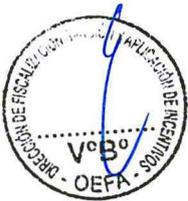
Fuente: Reporte de Análisis 121643 - Entrelab Perú S.A.C.

Informe de Ensayo N° 1210493²⁴

RESULTADOS DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE

1210493-01				
Código del Laboratorio				G-1
Descripción de la muestra:				12-30
Hora de muestreo:				2012-10-25/26
Fecha de muestreo:				
Análisis	Método	Límite de Cuantificación	Fecha de Análisis	Resultado mg/m ³
PM-10 - Alto Volumen: HI-VOL	NTP 609.030-2005	2	2012-04-02	11
Monitoreo de Carbono (CO)	Entrelab 054	1717	2012-10-27	2519

N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado.



- 38. De la revisión de dichos informes, se aprecia que Peruana de Estaciones únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo denominado G-1, ubicado en la azotea del market de la Estación de Servicios, pese a que su compromiso establecido en el EIA consistía en realizar monitoreos de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo.
- 39. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, Peruana de Estaciones no presentó descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 40. Por otro lado, mediante escrito con registro 33196 del 2 de mayo del 2016²⁵, insertado al Expediente mediante Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación, Peruana de Estaciones remitió al OEFA el Informe de Monitoreo



²² Páginas 55 a 69 del Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

²³ Página 55 del Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

²⁴ Página 69 del Informe N° 1281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Documento contenido en el CD que se encuentra en el folio 22 del Expediente.



Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido, correspondiente al primer trimestre del 2016, cuya evaluación será pertinente para verificar si actualmente cumple con los compromisos establecidos en su EIA y determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

41. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable y las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir tales situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados²⁶.
42. Es así que, las acciones ejecutadas por Peruana de Estaciones con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
43. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Peruana de Estaciones incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Peruana de Estaciones

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

44. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
46. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. Cabe indicar que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁶

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

48. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
49. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

50. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.
51. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.2.2.1 Subsanación de la conducta

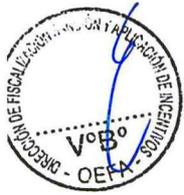
52. Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, mediante escrito con registro 33196 del 2 de mayo del 2016²⁸, Peruana de Estaciones remitió al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido realizado por la empresa Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (en adelante, CORPLAB).
53. CORPLAB emitió el informe de ensayo N° 12545/2016²⁹, el cual establece que el monitoreo de calidad de aire se realizó en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se aprecia a continuación:

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²⁸ Documento contenido en el CD que se encuentra en el folio 22 del Expediente.

²⁹ Documento contenido en el CD que se encuentra en el folio 22 del Expediente.





Informe de ensayo N° 12545/2016

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
CALIDAD DE AIRE 1	Corplab	Calidad de Aire	08/04/2016	27/03/2016	8675364.89N 281675E	Proporcionado por el cliente	Ubicado hacia el linderio izquierdo cerca a la Av. Wiese (barlovento)
CALIDAD DE AIRE 2	Corplab	Calidad de Aire	08/04/2016	27/03/2016	8675426N 281656E	Proporcionado por el cliente	Ubicado hacia el linderio posterior cerca a la Av. El Bosque (Sotavento)
CALIDAD DE RUIDO 01	Corplab	Ruido Ambiental	27/04/2016	27/03/2016	8 675 373.07N 0281 659.15E	--	Ubicado hacia la parte central del linderio izquierdo cercano a la edificación
CALIDAD DE RUIDO 02	Corplab	Ruido Ambiental	27/04/2016	27/03/2016	8 675 414.92N 0281 655.46E	---	Ubicado hacia el linderio posterior cerca al punto de agua y aire

54. Como puede observarse, el monitoreo ambiental de calidad de aire realizado el 27 de marzo de 2016 solo evaluó dos (2) puntos de monitoreo, lo cual difiere del compromiso asumido por Peruana de Estaciones en su EIA, el cual señala que debía considerar tres (3) puntos de monitoreo. En ese sentido, se tiene el siguiente cuadro comparativo:

Puntos de Monitoreo	Compromiso establecido en el EIA	Informe de ensayo N° 12545/2016
1	En la Zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento	Hacia el linderio izquierdo cerca a la Av. Wiese (barlovento)
2	En la isla de despacho	Hacia el linderio posterior cerca a la Av. El Bosque (Sotavento)
3	A 20 m. del linderio del establecimiento	-

55. Así, se tiene que Peruana de Estaciones viene realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire incumpliendo el número de puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el informe de monitoreo presentado en el año 2016, únicamente considera dos (2) puntos de monitoreo y no tres (3), conforme a lo establecido en su EIA vigente.

56. En ese sentido, no se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde analizar sus efectos nocivos.

V.2.2.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

57. Los monitoreos de calidad de aire permiten medir el índice de contaminación que podría generar la actividad de comercialización de hidrocarburos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

58. El hecho de no monitorear la Calidad de Aire o realizar los monitoreos de forma distinta a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, impide que Peruana de Estaciones lleve un control objetivo sobre el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente, así como también impide que las autoridades competentes evalúen el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2.3 Medida correctiva a aplicar

59. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la





conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que Peruana de Estaciones venga dando cumplimiento a sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Peruana de Estaciones no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	En un plazo de hasta el último día calendario del semestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.



60. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Peruana de Estaciones cumpla con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
61. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia semestral que establece su instrumento de gestión ambiental, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo conforme al compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire³⁰.
62. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es hasta el último día calendario del semestre siguiente en que se notifique la presente resolución, a efectos de que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva. Es preciso mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a la frecuencia de monitoreo comprometida en el instrumento de gestión ambiental para la realización de monitoreo de calidad de aire.



Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 05/07/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



- 63. Adicionalmente, se otorga a Peruana de Estaciones un plazo de quince (15) días hábiles para que obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a esta Dirección.
- 64. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicio S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Peruana de Estaciones no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecido s en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	En un plazo de hasta el último día calendario del semestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

Artículo 3°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas





correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA